

Artículo 28. *Gastos de locomoción.*

1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la empresa los trabajadores utilizasen su automóvil particular, se les abonará a razón de 22 pesetas por kilómetro.
2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante (que se entenderá en el 40 por 100), será revisada automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

Artículo 29. *Becas o ayudas.*

1. Los empleados con hijos en edad escolar (a partir de los tres años) hasta el COU, incluidas Enseñanzas Medias, recibirán una subvención de 18.200 pesetas anuales por hijo para ayuda de libros y matrícula. Estas cantidades se cobrarán al final de agosto de cada año.
2. Los empleados que tengan algún hijo disminuido física o psíquicamente, percibirán una ayuda económica del 100 por 100 del coste de la educación.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Artículo 30. *Derechos sindicales.*

En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 31. *Comités de empresa y Delegados de personal.*

En el caso de los miembros de los Comités de empresa o cuando sean varios los Delegados de personal en el centro de trabajo, se podrá acumular en uno o varios de los mismos la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el centro de trabajo existiera un solo Delegado de personal, se entenderá que el crédito de horas de reserva es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

Artículo 32. *De los sindicatos.*

1. La empresa deberá respetar el derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujeta su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación.  
Consecuentemente, tampoco podrá la empresa despedir o de otra forma perjudicar a sus trabajadores a causa de las actividades sindicales que les vengan reconocidas.
2. Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo vinculación como trabajador en activo en la empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

Cláusula adicional única. *Comisión Paritaria.*

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye una Comisión Paritaria compuesta por dos miembros designados por la empresa y otros dos miembros elegidos entre los representantes de los trabajadores.
2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días.
3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:
  - a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.
  - b) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.
  - c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.
4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.
5. Por la validez de los acuerdos se requerirán, como mínimo la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3649

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

Advertidas erratas en la Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 28 de diciembre de 1994, a continuación se hacen las oportunas correcciones:

Artículo 7, párrafo tercero, donde dice: «Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con conclusión, ...», debe decir: «Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión...».

En el artículo 8, párrafo primero, donde dice: «... en el Plan anual de Seguros Agrarios...», debe decir: «... en el Plan Anual de Seguros Agrarios...».

3650

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

Advertidas erratas en el anexo de la Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1995, a continuación se hacen las oportunas correcciones:

En el anejo, página 605, en el cuadro provincia de Badajoz, donde dice: «Duración máxima de garantías, seis meses», debe decir: «Duración máxima de garantías, cinco meses».

3651

*CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de enero de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

Advertidas erratas en el anexo de la Orden de 18 de enero de 1995 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en